

# DIARIO BALEAR

del sábado 7 de Febrero de 1824.

S. Romualdo Abad y S. Ricardo.

Palma 6 de Febrero.

**ORDEN DE LA PLAZA.**—Servicio para el 7.  
Parada, sargentos de ronda y de hospital Milicia Provincial, Oficial de ronda Pavia.—Socios.

**Don José Taverner Brigadier de Caballería, Caballero con Placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion y premio, Capitan General interino de las Islas Baleares, Presidente de la Junta Superior de Sanidad, de la de Caminos, y de la principal de Fortificacion, é Inspector del cuerpo de Milicias Urbanas &c. &c.**

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real orden siguiente.

Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en algunos pueblos del Reino écsisten hombres que pertinaces y obcecados en sus estravies, ó acostunbrados á vivir y medrar en el desorden, han alterado la tranquilidad pública, ya profiriendo espresiones contra los legítimos derechos del Trono y en favor de la abolida constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarman á los fieles vasallos de S. M., y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se halla comprometida por cuadrillas armadas que interrumpen el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que son notorios; deseando S. M. proveer de pronto remedio á males de tanta gravedad, persuadido de lo mucho que influye para

evitar los delitos el rápido castigo de los que los cometen, y con presencia de las leyes y Reales órdenes que en varios tiempos y en semejantes circunstancias se han espedido, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En todas las capitales de Provincia, incluidas las Islas Baleares, se establecerán en el preciso término de quince dias, contados desde el recibo de esta orden, Comisiones militares ejecutivas y permanentes, compuestas de un Presidente de la clase de Brigadier, seis Vocales de la de Coroneles hasta Sargento Mayor inclusive, y un Asesor, elegidos los primeros entre los que por su acrisolada lealtad y aptitud merezcan la confianza de los Capitanes generales; con cuatro Fiscales é igual número de Secretarios, para que formen las causas á los reos de los delitos que á continuacion se espresan.

2.º Quedan sujetos al juicio de estas comisiones militares ejecutivas y permanentes, los que desde el dia 1.º de Octubre del año próximo se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812; los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines; los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion; los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, y los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretexto de que se valgan para ello.

3.º Igualmente quedan sujetos al juicio de la misma Comision militar ejecutiva per-

manente los ladrones y malhechores que en los caminos y casas de campo sean aprehendidos por cualquiera tropa ó por los Voluntarios realistas, cuyo comandante deberá entregarlos al Presidente de la Comision militar de la provincia.

4.º Se tendrán por sospechosos, y podrán ser detenidos por la tropa, todos los que halle esta en los caminos y parages despoblados sin pasaporte, y vestidos con trage inpropio á su ejercicio, tal como el de prendas militares en individuos que actualmente no corresponden al ejército, entregándolos á las Comisiones militares para que, indagando sus costumbres y modo de vivir, les apliquen las penas que merezcan segun las leyes.

5.º Las causas se sustanciarán con arreglo á ordenanza en el término que esta previene, ó en el mas corto posible, bajo la responsabilidad del Presidente, Vocales y Fiscal, debiendo omitirse el evacuar citas inconducentes, y tambien la fórmula de los careos, como no necesaria, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

6.º Las dudas que puedan ocurrir durante la sustanciacion de las causas, se resolverán por el Asesor de la Comision, á quien acudirán los Fiscales por conducto de los Presidentes; y cuando sea necesario evacuar diligencias en otras provincias, presentarán á estos sus oficios, aconpañados de los documentos oportunos, para que por su mano se remitan á los Capitanes generales respectivos, que cuidarán del pronto despacho.

7.º Si fuesen muchos los reos aprehendidos por un mismo delito, se formarán ramos separados, previo dictamen del Asesor, para abreviar de este modo la sustanciacion, y el pronto castigo ó libertad de los acusados.

8.º Finalizadas las causas se entregarán al Presidente de la Comision para que las pase al Asesor, y diga este si tienen ó no algun defecto. En el caso afirmativo se corregirá, y en el negativo se entregarán á los defensores, por el término que parezca bastante al Presidente de la Comision, el cual en caso de pedir próroga concederá una que no pase de tres dias, ecsaminando despues al tiempo de pronunciar el fallo, si dicha solicitud de próroga fué ó no necesaria, ó justa, inponiendo al defensor, en el caso contrario, la pena correccional que estime oportuna.

9.º Los Asesores no tendrán voto para el

fallo, con arreglo á lo establecido para los procesos militares; pero ilustrarán á los Vocales antes de la votacion, que se verificará por el orden que previene la ordenanza; y cuando la sentencia que recaiga no esté arreglada á la opinion del Asesor, lo pondrá este por escrito, y se unirá á la causa.

10. Las penas que se inpongan á los reos por los delitos que van señalados se arreglarán á lo prevenido en las leyes del Reino, Reales ordenanzas y sus adiciones, y particularmente á lo mandado en el decreto de 4 de Mayo de 1814.

11. Pronunciada sentencia, se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la ecsamine con toda preferencia; si de esta revista resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se ejecute sin dilacion; mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó ecsija consulta, el Capitan general nonbrará, como presidente de la Audiencia territorial, tres Ministros de ella, con cuyo dictamen decidirá ó consultará al Consejo Supremo de la Guerra, estendiendo con claridad los fundamentos de la duda ó consulta. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Gobernador del Consejo para que nonbrados por este tres Ministros de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, decida, con el dictamen de estos, los procesos que ofrezcan duda, ó consulte, segun queda prevenido.

12. Los procesos contra ausentes los seguirá la Comision militar, llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término, cada uno; y si despues fuesen aprehendidos los reos, ó se presentasen, se guardará lo que en cuanto á su audiencia previenen las leyes.

13. Los efectos que se aprehendan á los malhechores serán devueltos á sus dueños, si se presentan y justifican su derecho; si no se presentan ó no justifican, se aplicarán á la tropa. Si fuesen géneros estancados, se pondrán en la respectiva administracion, tasándose, segun práctica, y abonándose su importe acto continuo á los aprehensores. Las armas prohibidas se entregarán á los Fiscales para que se unan al proceso, y concluido este, se inutilizarán, acreditándose por diligencia. Y si los reos de quienes trata el art. 2.º tuviesen bienes, se embargarán y depositarán, dando cuenta á S. M., sin perjuicio de la causa.

14. Las penas de muerte se llevarán á efecto, ejecutoriado que sea el fallo, por mano del ejecutor de justicia donde le haya, y donde nó por la tropa, segun está prevenido anteriormente.

15. Los que incurran en los delitos de que deben conocer las Comisiones militares ejecutivas permanentes, que son los espresados en los art. 2.º y 3.º, quedan desaforados, sea cualquiera su clase, grado, estado y condicion, sin escepcion alguna, á cuyo fin deroga S. M. todas las órdenes, leyes y Reales cédulas, en cuanto se opongan á esta, y entre ellas la espedida á consulta del Consejo Real en 16 de Setiembre último; bien que si el reo fuese eclesiástico, es la voluntad de S. M. que aunque la Comisión forme la causa, sea esto como se previene en la Real orden de 13 de Setiembre de 1815, que queda vigente.

16. Como esta disposicion no ha de tener efecto retroactivo, quiere tambien S. M. que las Justicias ordinarias continuen conociendo de las causas que hayan principiado sobre los mismos delitos, cuyos reos esten ya presos al establecimiento de las comisiones, y que las sustancien y determinen á la mayor brevedad segun las leyes: pero desde el establecimiento de las comisiones militares, si las Justicias aprehendiesen alguno ó algunos reos de dichos crímenes, deberán entregarlos á los Presidentes de las mismas Comisiones con la sumaria que dichas Justicias hayan formado sobre el hecho; practicandose lo mismo en su caso con los aprehendidos por la policia.

17. Contra los otros malhechores ó reos que no fuesen de dichas clases, ni cómplices, se abstendrá de proceder la Comisión militar ejecutiva permanente, quedando sujetos á las justicias á quienes corresponda el conocimiento de sus causas y delitos; y si todavia ocurriese duda sobre si el conocimiento de alguna causa corresponde á la Comisión militar ú á otra jurisdiccion, es la voluntad de S. M. que remitiéndose en el estado en que se halle al Capitan general, la pase este á un Oidor, y al Auditor de Guerra, para que decidan, y que en caso de discordia nonbre otros tres Oidores para que por sí vean la causa y determinen, estándose á lo que decidan; y si la duda ocurriese en Castilla la Nueva, deberá observarse lo mandado en el

artículo 10 de esta orden, remitiéndose á este Ministerio un extracto de la causa con certificacion de los dictámenes de dichos Ministros, para conocimiento de S. M. y demás efectos que haya lugar.

18. Las disposiciones que contiene esta Real orden subsistirán por todo el tiempo que lo ecsijan las circunstancias que la motivan.

Ultimamente, es la voluntad del Rey que los Capitanes generales á vuelta de correo avisen el recibo de esta orden; que igualmente den parte para la soberana aprobacion de S. M. de la eleccion que hagan para Presidente, Vocales y Asesor de dichas Comisiones militares, y del dia en que estas se instalen; y en fin, que sienpre que lo tengan por conveniente informen sobre la conducta que observen todos los individuos de ellas; debiendo remitir cada quince dias una noticia del número de causas que se formen, estado de cada una, y fallo que se haya pronunciado y ejecutado.

Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1824.

*Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia de esta Real determinacion, se publica y manda fijar en los parages acostumbrados, como tambien para que las Autoridades á quienes compete, se entiendan en los asuntos de que la misma trata con el Brigadier D. Tomás de Verí que es el Presidente de la Comisión militar ejecutiva permanente establecida en esta Provincia. Castillo Real de Palma 6 de Febrero de 1824.—José Taverner.—Jacobó Oliba Secretario.*

### AL PUBLICO.

*El Señor Capitan General de este Ejército y Reino, con fecha de hoy acaba de pasar á este Real Consulado el oficio que á continuacion se inserta, y cuya publicacion ha dispuesto para noticia del Comercio de esta Isla.*

*El Gobernador de la Isla de Menorca con fecha 27 del anterior me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Con referencia á noticias del Cónsul de S. M. el Rey de los Países-Bajos en Argel ha sabido el Escmo. Sr. Contra-Almirante Ruisch Comandante General de la Escuadra Olandesa en el*

A  
Mediterraneo, que todos los Corsarios Argelinos en número de ocho velas, y á escepcion de una sola Goleta, habian fondeado en Argel procedentes de los puertos de Turquía á donde anteriormente habian permanecido reunidos con las fuerzas marítimas Otomanas.—Se ignoraba cuales serian en lo sucesivo sus miras, esto es, si despues de habilitarse en Argel volverian á unirse con la escuadra del Capitan Pacha, ó si intentarían hostilizar alguna nacion Europea, lo primero no parecia verosimil, puesto que tan pronto como tuvieron entrada en Argel los indicados corsarios se dió la órden de cortar la cabeza á su Comandante en Gefe, por haber entrado en Alejandria en Marzo último y unido sus fuerzas con las de aquel Pacha, en contravencion de la órden que se le dió cuando salió de Argel en 4 de Febrero anterior con cuatro buques de guerra para escoltar una corveta del referido Pacha desde aquel puerto hasta el de Alejandria donde espresamente no debia fondear, sino dar la vela en vuelta de Argel; pero como el Gefe Argelino es hombre de mucho crédito entre los marinos de su nacion, usando estos de su influjo con el Dey le alcanzaron la gracia de su perdon.—En consecuencia de estos movimientos ha dispuesto S. E. el Contra-Almirante Olandés enviar sobre Argel la Fragata Escout que saldrá para observar los movimientos de aquel puerto á principios del mes próximo y conferenciar con el Cónsul de su nacion sobre ellos, concluido todo lo cual volverá aqui para dar el debido parte á su General y ser relevado por otra Fragata, puesto que sucesivamente y por meses deberán hacer igual servicio del cual puede sacar tanto provecho nuestro comercio.”

Palma 5 de Febrero de 1824.—Por disposicion del Real Consulado.—José Maria Serrá, Secretario.

*En este momento el señor Comandante militar de Marina de esta Provincia acaba de comunicar á este Real Consulado el siguiente oficio, que ha mandado inmediatamente publicar para noticia del comercio, y con el fin de que los mareantes naveguen con las convenientes precanciones.*

El patron Francisco Planells ivizenco que acaba de llegar procedente de Iviza, de donde salió la noche del 2 del corriente me dá parte que en dicho dia se hallaba á la vista de aquella Isla al N. O. de ella una division que sin duda era Argelina compuesta de una fragata, una corbeta y una goleta de tres palos que conducian cuatro presas, cuyos buques se manifestaban claramente eran escafa españoles.”—Palma 6 de Febrero de 1824.—Por disposicion del Sr. Consulado.—José Maria Serrá Srío.

#### Comandancia militar de marina.

Cualquiera Capitan, ó patron y en su defecto los propietarios de buques de esta provincia, que hayan sido apresados por los franceses durante la época del llamado sistema constitucional, se presentará dentro de segundo dia á denunciarlo en esta comandancia, como igualmente los que tuvieren intereses embarcados al tiempo de su apresamiento, en dichos buques, á fin de poder dar cumplimiento á lo que S. M. tiene mandado en Real órden de 9 de Enero último. Palma 7 de Febrero de 1824.

#### AVISOS.

Se necesita una ama de leche de buenas circunstancias que quiera criar un niño en casa de sus padres. Darán razon á esta imprenta.

El que quiera alquilar una habitacion amueblada decentemente con toda servidumbre y con bastante comodidad, acuda en la calle de los Forats casa núm. 11 en donde darán razon.

#### CAPITANIA DEL PUERTO.

*Enbarcaciones fondeadas en el dia de ayer.*

De Iviza en dos dias de navegacion el patron ivizenco Francisco Planells con su javeque Ntra. Sra. de las Nieves y cargamento de cebada y algodón.—De Génova en 16 dias de navegacion el bergantin sardo la Sagrada Familia, su capitan Gerónimo Tabuado con 11 marineros y cargamento de habas.—De Iviza en dos dias de navegacion el javeque ivizenco S. Francisco, su patron Francisco Pujol y 7 marineros de tripulacion con cargamento de cebada.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.